



diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN LUZ GRANADOS DE HURTADO

DEMANDADO: MAYERLI FERNANDA PEÑA CORREA Y OTRO.

Habiéndose recibido expediente electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta contentivo de la demanda de la referencia en el que se declara incompetente para conocer del asunto por cuanto el lugar de domicilio de los demandados es en este municipio.

Sin embargo, la suscrita considera que carece de competencia- por el factor territorial, lugar de cumplimiento de las obligaciones- en tanto el demandante manifestó en el escrito inicial que el lugar del cumplimiento de la obligación del título valor es en el municipio de Piedecuesta y así también lo expresó en la competencia; de lo que se deduce que eligió el Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta para que conociera del asunto.

Y es que señala el Artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso que también es competente en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y así, se reitera; lo hizo ver el demandante al acudir a la alternativa prevista en la anterior normatividad.

Este Juzgado hace suyas las argumentaciones esgrimidas por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil al resolver un conflicto de competencia quien señaló en auto AC298-2020 del 3 de febrero de 2020:

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Por lo anterior se dispone a remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de Bucaramanga, a quien le corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia que se plantea en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de Bucaramanga, competente para asumir el conflicto planteado en esta providencia. Líbrese el oficio respectivo y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA**

Firmado Por:

**Maritza Lucia Ospino Mendoza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De Miranda - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4210a48dfb56463b6c9ff9a407ec5eebdd2d94a6f5613a1694ed4a95c5ddd3a**

Documento generado en 17/06/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>